

DECLARATIVO. POSESORIO

RADICADO. 680014003-023-2021-00423-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente para realizar control de legalidad al escrito de la demanda. Sírvasse proveer. (PL)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **DECLARATIVA – POSESORIA** instaurada a través de apoderado judicial por **SANDRA MILENA JAIMES DÍAZ, EMILCE DÍAZ MUÑOZ, RODRIGO DÍAZ MUÑOZ, OFELIA DÍAZ MUÑOZ, ISABEL JAIMES y RAMIRO DÍAZ MUÑOZ**, contra **HERMOGENES ABRIL MORALES y ALEX EDGARDO ABRIL BARAJAS**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y ss., 377 del C.G.P., advirtiéndole que adolece de algunos defectos formales que a continuación se procede a reseñar, no sin antes realizar la siguiente precisión, veamos:

Tratándose del proceso posesorio reglado por el artículo 377 del C.G.P., está legitimado para demandar quien ha sido privado de la posesión, cuando se reclama despojo, o el poseedor actual, si se solicita amparo, por ello, la pretensión se dirige en contra de quien priva al demandante de la posesión, o es el autor, directo o indirecto, de los actos de despojo o perturbación.

Ahora bien, si lo promovido es un proceso posesorio por despojo, es viable acumular a la restitución del bien, que constituye el aspecto central, la condena al pago de los perjuicios que como consecuencia del despojo se le hayan causado al demandante.

Por otra parte, si lo promovido es un proceso posesorio por perturbación o seguridad contra un temor fundado, las pretensiones deben dirigirse a que se ordene al demandado que cese la perturbación u ofrezca seguridad ante tal temor, so pena de que incurra en una sanción en favor del demandante, no menor a dos ni mayor a diez salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cada contravención en que incurra.

De otro lado, si lo promovido es un proceso posesorio para la modificación o destrucción, en la pretensión se debe solicitar que se prevenga al demandado para que la realice en un término prudencial, en el entendido que, de no hacerlo, el Despacho procederá a su cumplimiento, correspondiendo al demandante cancelar los gastos en que se incurra por esa actuación, a cuyo efecto deberá celebrar contrato que, junto con la cuenta de gastos y sus correspondientes comprobantes deberá someterse a la aprobación del juez.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requiere a la parte demandante para que:

1. Adecue el memorial poder señalando con precisión y claridad cuál es la acción que se busca ejercitar. (Inciso 1º del artículo 74 del C.G.P)
2. Adecue el líbello introductorio en sus hechos, absteniéndose de incurrir en divagaciones innecesarias, reseñando exclusivamente las circunstancias de cualquier índole que sean,

de las que se infiere o estructura la relación jurídico material contenida en las pretensiones. (Numeral 5° del artículo 82 del C.G.P)

3. Adecue el petitum de la demanda, señalando con precisión (exactitud o concreción), y claridad (comprensión e inteligibilidad), lo que se pretende. (Numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.)

Lo anterior considerando que en el líbelo demandatorio se acumulan pretensiones propias del proceso posesorio por despojo, con pretensiones propias del proceso posesorio por perturbación o seguridad contra un temor fundado, en lo que constituye una indebida acumulación de peticiones.

4. Identifique y/o individualice con precisión y claridad el bien inmueble que es objeto de la pretensión posesoria, señalando su nomenclatura, ubicación, área, linderos y demás características físicas que sean necesarias para asegurar su plena identificación.

Lo anterior teniendo en cuenta que cuando se está ante un predio que se encuentra inmerso dentro de uno de mayor extensión, no sólo se debe determinar y establecer la identidad del predio al cual corresponde el folio matriz, sino también, la del predio objeto de la acción posesoria. (Incisos 1° y 2° del artículo 83 del C.G.P)

Aunado a lo anterior, tratándose de un asunto posesorio, el fuero es real y exclusivo, de modo que la competencia radica sólo en el Juez del lugar donde se encuentra el bien. (Numeral 7° del artículo 28 del C.G.P). Y además por cuanto se advierte, que las acciones de naturaleza policiva han sido todas intentadas en la municipalidad de Girón.

5. Aporte el plano topográfico del bien inmueble de mayor extensión, así como del inmueble que es objeto de la pretensión posesoria, pues la correcta individualización del bien es presupuesto esencial de la acción que aquí se busca ejercitar. (Incisos 1° y 2° del artículo 83 del C.G.P)
6. Allegue el dictamen pericial toda vez que dicha experticia es un presupuesto para el decreto de las medidas precautelativas que se solicitan con la demanda. (Numeral 3° del artículo 377 del C.G.P)
7. Adecue la demanda teniendo en cuenta que las anunciadas como pruebas documentales no fueron anexadas en su totalidad. (Numeral 3° del artículo 84 del C.G.P)
8. Allegue certificado de avalúo catastral del bien inmueble objeto de la perturbación o despojo, pues si bien se anuncia en el acápite de las pruebas documentales, lo cierto es que el mismo se echa de menos. (Numeral 3° del artículo 26 del C.G.P)
9. Respecto a la pretensión quinta de la demanda debe ceñirse a lo estipulado en el art. 206 del C.G.P., según el cual, “quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos”.

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

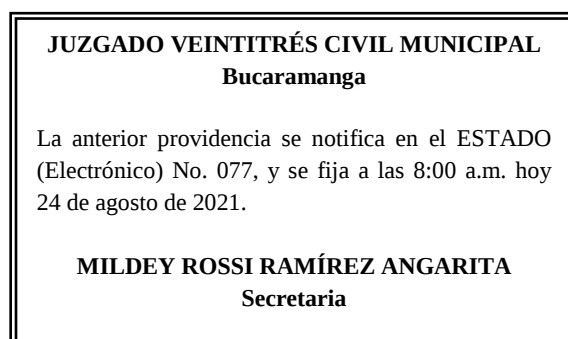
RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda **DECLARATIVA – POSESORIA** instaurada a través de apoderado judicial por **SANDRA MILENA JAIMES DÍAZ, EMILCE DÍAZ MUÑOZ, RODRIGO DÍAZ MUÑOZ, OFELIA DÍAZ MUÑOZ, ISABEL JAIMES y RAMIRO DÍAZ MUÑOZ**, contra **HERMOGENES ABRIL MORALES y ALEX EDGARDO ABRIL BARAJAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ



Firmado Por:

Rocio Johana Barreto Jurado
Juez Municipal
Civil 023
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 37c13fd0b9a0c245406c3e1802fc0fc9b48730eb2320416a93fa77616fc54e2e
Documento generado en 23/08/2021 07:25:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>